

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “LA MASADA” DE 40 MW

(CFT/DE/093/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 15 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de

EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U (en adelante EDPR) por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE), con motivo de las comunicación del gestor de la red, de fecha 15 de febrero de 2024, por la que se inadmitía su solicitud de acceso y conexión para un almacenamiento denominado La Masada de 40 MW con pretensión de conexión en la SET de Bechí 220 kV.

La causa de inadmisión es que la solicitud no acompañaba copia de la presentación del resguardo acreditativo de la constitución de la garantía ni confirmación por el órgano competente de la adecuada constitución de la garantía, en la parte asociada a consumo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 a) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020)

EDPR expone los siguientes hechos:

- Que EDPR está construyendo una instalación de almacenamiento de energía eléctrica denominada LA MASADA con pretensión de conexión al nudo Bechí 220 kV titularidad de REE. Con este propósito EDPR solicitó la preceptiva garantía ante la Administración competente por importe de [---] euros. Que con fecha 12 de febrero de 2024 la Dirección General de Energía y Minas de la Generalitat Valenciana confirmó la adecuada presentación de la garantía económica para el inicio de la tramitación del procedimiento de solicitud de acceso y conexión y, adicionalmente, que el promotor debe constituir una garantía económica para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de la instalación de demanda.
- Que, con fecha 15 de febrero de 2024, REE notifica la inadmisión a trámite de la solicitud cursada debido a que en la solicitud no ha sido aportada la confirmación de la adecuada garantía asociada a la parte de consumo de la instalación.

En relación con los fundamentos jurídicos:

- Considera EDPR que las instalaciones de almacenamiento son instalaciones de generación a todos los efectos y que, por tanto, no requieren ninguna garantía económica asociada a la parte de consumo, según establecen los artículos 6.3 y 23 del RD 1183/2020.
- Que conforme a una interpretación teleológica de la norma la conclusión debe ser la misma. El artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020 tiene por objeto evitar que se produzcan grandes acaparamientos de permisos de acceso para grandes consumos; sin embargo, la instalación objeto de discrepancia no tiene las características a las que se refiere la citada norma.

- Que las normas limitativas de derechos de los particulares -como sería el caso- deben interpretarse de forma restrictiva y extender su aplicación a supuesto no específicamente regulados en la norma.
- Que admitir la postura de REE comportaría un desincentivo a la inversión en estas instalaciones que son relevantes para favorecer la consecución de objetivos medioambientales.

Por todo ello, concluye solicitando que:

- (i) Se estime el presente conflicto de acceso y conexión planteado por EDPR ESPAÑA, anular y dejar sin efecto la decisión de REE de inadmitir la solicitud de acceso y conexión a la red.
- (ii) Se ordene a REE retrotraer las actuaciones a fin de admitir a trámite la solicitud del permiso de acceso y conexión, según sus características, y declarando que las instalaciones de almacenamiento que también vierten a la red deben presentar únicamente una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por EDPR, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto es la comunicación de inadmisión de REE de 15 de febrero de 2024, por no haberse acreditado la presentación del resguardo acreditativo de la constitución de la garantía ni la confirmación emitida por órgano competente de la válida constitución de la misma en lo que se refiere al almacenamiento como instalación de demanda.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la exigencia de que los almacenamientos dispongan de garantía suficiente tanto en su actuación como instalaciones de generación como de consumo para la admisión de las correspondientes solicitudes.

El apartado cinco del artículo 31 del Real Decreto-ley 8/2023 de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (en adelante RD-L 8/2023), introduce un nuevo artículo -23 bis- en el RD 1183/2020. Se establece en su primer apartado lo siguiente:

1. Desde el 28 de diciembre de 2023, para las instalaciones de demanda de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente en energía de las

comunidades autónomas donde se ubique la instalación de consumo, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado. En el caso de las instalaciones de almacenamiento la garantía a presentar con anterioridad a la solicitud de acceso para la demanda de electricidad será de 20 euros/kW solicitado

La literalidad del precepto no deja lugar a dudas en que a partir de la indicada fecha -28 de diciembre de 2023- cualquier solicitud de almacenamiento deberá, como condición para su admisibilidad, haber presentado ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado la garantía a los efectos de que le sea confirmada la adecuada constitución de la misma.

En consecuencia, las solicitudes de almacenamientos deben acreditar que, con carácter previo a la solicitud, han presentado resguardo acreditativo de haber depositado tanto la garantía general para las instalaciones de generación contemplada por el artículo 23 del RD 1183/2020 y desde el 28 de diciembre de 2023 la correspondiente a su actuación como instalación de demanda.

Como reconoce EDPR y consta en el expediente, la propia Resolución de la Administración autonómica que confirma el correcto depósito de la garantía para el inicio del procedimiento, ya advierte sobre la necesidad de constituir una garantía económica para la tramitación del procedimiento de la instalación de demanda. Esto es, no hay debate acerca de que la instalación carece de la preceptiva garantía económica para la instalación en la parte correspondiente a consumo.

Con estos antecedentes de hecho, REE procedió a inadmitir la solicitud al considerar que estaba incurso en la causa prevista en el artículo 8.1. a) del RD 1183/2020.

a) No haber acreditado la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida, de conformidad con lo previsto en dicho artículo

Más allá de la cuestión sin relevancia jurídica de que la norma no haya sido adaptada para incluir la referencia al artículo 23 bis, es claro que, con el marco legal temporalmente aplicable, la solicitud de acceso y conexión para el almacenamiento por parte de EDPR incurría en esta causa de inadmisión, pues no se acreditó, simplemente por no existir, ni la presentación, ante el órgano competente, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía ni la conformidad del mismo sobre la válida constitución en la parte

correspondiente al comportamiento del almacenamiento como instalación de demanda.

Esta conclusión conduce a la desestimación del presente conflicto, puesto que el resto de las cuestiones planteadas por EDPR en punto a que las reglas para la caducidad del permiso de acceso para demanda o la cancelación de la garantía no se pueden aplicar a los almacenamientos *stand alone* son ajenas al objeto del conflicto que se ciñe a determinar si la actuación de REE inadmitiendo la solicitud ha sido o no conforme a Derecho.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U con motivo de la comunicación del gestor de red por la que se inadmite la solicitud de acceso y conexión para el almacenamiento “La Masada” de 40 MW con pretensión de conexión en la subestación de Bechí 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en su calidad de Operador del Sistema.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.